

Señor:

Magistrada Ponente. Dra. XIMENA ORDÓNEZ BARBOSA

Email: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS
DEMANDADA: DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR
RADICADO NO. 68001-31-03-002-2021-00297-01 (Rad. Interno 066/2024)
ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO
DE PRIMERA INSTANCIA

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.159.697 de Floridablanca (Sdr) y portador de la T.P. No. 319.201 del C. S. de la J, email: daniluna25@hotmail.com; danilromanvelandiarojas.drwr@gmail.com, celular 3115285407, actuando por medio del presente escrito en mi condición de apoderado judicial del señor **EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS** , me permito presenta De conformidad con los artículos 320, 321, 322, 323 y Ss. del CGP, además, de lo manifestado en la diligencia por la Juez, me permito emitir los reparos y sustentar el recurso de apelación de acuerdo a lo siguiente:

PRIMER REPARO: CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DEL TITULO JUDICIAL ARTICULO 422 DEL C.G.P, ACCION CAMBIARIA, LITERALIDAD, AUTONOMIA DEL TITULO JUDICIAL Y EXCEPCIONES A LA ACCION CAMBIARIA.

Se entiende como el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, situaciones que no fueron desvirtuadas por parte demandada, Bien empieza la autoridad del despacho realizar consideraciones sobre el proceso, el cual trata de un ejecutivo establece en el minuto 11:38- 11:39 del video, realiza con sus manos un entre comillas cuando indica que en la letra de cambio aparece el señor demandante como acreedor, situación que llama la atención porque desde el inicio y pese a que NO existe material probatorio que así lo demuestre y pese a que el título no se tachó de falso en el expediente la señora juez, establece el entre comillas como gesto en sus manos, del cual me permito manifestar que : ***El gesto de las comillas, o comillas virtuales que se forman en el aire con los dedos mientras se habla,- El gesto de las comillas se utiliza para expresar sarcasmo, ironía o eufemismo.***

Con lo anterior el despacho en primera instancia está DESCONOCIENDO la EFICACIA de la **LITERALIDAD de un titulo VALOR** que NO FUE TACHADO DE FALSO por la demandada y que por el contrario acepta haber firmado. Ello sin tener en consideración el artículo 793 del código de comercio, Porque ***“lo que se presume es la AUTENTICIDAD DE LOS TITUTLOS VALORES”***

Tenemos dentro de la presente que la acción cambiaria es directa y reviste de legitimidad el reclamo del acreedor hacia su deudor, Los títulos valores son documentos de carácter patrimonial, destinados a la circulación, La acción cambiaria propende por la reclamación, a través de una demanda, los derechos contenidos en un título valor, constituye pues un acto jurídico que propende por la reclamación de los derechos contenidos en un Título Valor frente al cual se ha presentado algún tipo de incumplimiento.

A través de la acción cambiaria se puede reclamar el pago del valor estipulado en el título, o en caso de aceptación o pago parcial, el pago de la parte no aceptada o de la parte no pagada. También se puede reclamar los intereses moratorios desde el día del vencimiento del título, los gastos de cobranza, y por último la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

En conclusión, la acción cambiaria es simplemente exigir los derechos incorporados en un Título Valor por medio de una demanda y debe ejercitarse dentro del término estipulado por la ley, La acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento del título valor.

La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

Como vemos En este caso la señora Juez, advierte que DEBE INTERPRETAR INTEGRAMENTE LOS ESCRITOS QUE SE LE PRESENTEN lo cual NO ES CIERTO dada la literalidad y autonomía del título valor en sí.

Y desde luego existen excepciones a la acción cambiaria, es decir al hecho de exigir los derechos incorporados en el título valor en este caso la demandante manifestó:

(Artículo ART 784 CC. NUM 11 y 12 y 13 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Los demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.

Las cuales lógicamente deben ser probadas por quien las alega, **PERO ENTENDEMOS QUE LAS MISMAS SON EN CONTRA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y NO EN**

CONTRA DEL TÍTULO VALOR, porque como ya se dijo en el inicio del presente el título valor CONTIENE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Ahora bien para desvirtuar las excepciones propuestas a la acción cambiaria La juez interpreta que la demandada quiso hacer mención de que NO hay negocio causal entre demandante y demandada la cual enmarca en el numeral 12 del artículo 784 y la entrega sin la intención de hacerlo negociable y sobre los cuales se pronunciara pero luego dice el despacho que se encuentra convencido que las letras fueron entregadas a persona diferente del demandante por ello fallará negando la demanda.

Resalta la señora juez, que no ahondará en la prescripción porque se mencionó un artículo pero no se dio explicación y alega que el despacho al realizar en análisis se anticipa dado que existe otro proceso judicial en contra de la señora DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR EN otro despacho del cual SOLICITO COPIA de expediente, pues la juez dice que escucho relación con ese proceso, cuando el demandante NO es el mismo, el despacho al escuchar relación con dicho proceso solicito copia pero advierte y OBSERVA que lo que quiso decir el abogado de la parte demandada sobre la prescripción NO ERA para este proceso si no que era para el otro proceso y lo deja como un lapsus del abogado de la parte demandada.

Esto desde luego que es una apreciación subjetiva del despacho la cual es inocua al proceso, pero que se resalta para que tengamos en cuenta el análisis que hace el despacho de todo el proceso con PRESUNTOS.

SEGUNDO REPARO: ACUERDO CONCILIATORIO, TESTIGO DEL DEMANDANTE Y FIRMA DE DOCUMENTO EN BLANCO.

La demandada DEBE CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR SUS AFIRMACIONES del porque NO puede ejecutarse la acción cambiaria, sucede que la demandada para poder siquiera realizar este tipo de manifestaciones TIENE QUE PARTIR DE LA BASE OBLIGATORIA QUE REALIZÒ LA FIRMA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO, al parecer indica que nada más estampó su firma y el valor de la letra el cual dice que obedece CIENTO CUARENTA MIL PESOS Y NO A CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE, o sin exigir carta de instrucciones según su testimonio artículo 620 del código de comercio **ARTÍCULO 620. <VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>**. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Tenemos que dentro del presente proceso la demandada alega que la letra estaba en blanco, pero no soporta instrucciones ni pruebas que lo demuestren.

Igualmente lo que más le llama la atención al despacho del proceso ejecutivo que se realiza por otro juzgado en contra de la demandada es un documento consistente o identificado como acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora UN TERCERO Y LA DEMANDADA, dado

que una testigo del proceso que obra, hace parte de ese proceso, y es hija del demandante en dicho proceso, además de que el demandante fue abogado de la señora demandada y de su progenitora. El despacho advierte que a pesar de las contradicciones de la demandada DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR en el interrogatorio absuelto, esta probado que las DOS LETRAS tanto la de un proceso del año 2018, como la iniciada en este juzgado fueron firmadas al señor JAIRO ALONSO OSSES REYES (Q.E.P.D.), la juez dice que el despacho “**NO puede hacerse de la vista GORDA y está en la obligación de hacer la verdad**”

Igualmente también advierte que divagó entre si en blanco o llenadas pero que CON EL SOLO TESTIMONIO DE LA SEÑORA DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR Y ADVIERTE QUE LAS LETRAS al parecer datan del año 2007, por lo que con esa declaración la juez utiliza al parecer un “sentido de lógica” y relaciona que el abogado OSSES REYES le inicio proceso a diana en al año 2006 y por ello EUREKA las letras son ambas de ese trámite.

Y resalta también que la demandada se defiende en los dos procesos de la misma forma que su “defensa coincide” en que al ser intermediario el señor OSSES REYES en la compra y entrega del dinero que hizo el señor EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS POR LA COMPRA DE LA TOTALIDAD DE LA FINCA.

Advierte el despacho afirmaciones sobre la verdad real, situación que llama mucho la atención al suscrito porque Tenemos que para administrar justicia debe primero encontrarse **la verdad de los hechos** que **sean relevantes conforme al derecho sustancial**. La verdad se presenta como una correspondencia entre lo ocurrido en el mundo y la reconstrucción que de ello hace el juez en la sentencia a partir de las diferentes versiones alegadas por los sujetos procesales, teniendo en cuenta las normas que regulan lo atinente a la aportación, práctica y valoración probatoria, la acuñación de la verdad-verdadera como la equivalencia entre la reconstrucción que hace el juez y los hechos acaecidos, y de la verdad-procesal como la adecuación entre la debida valoración de las pruebas legalmente recaudadas y el anotado trabajo judicial.

Los litigantes tienen la carga de probar los enunciados fácticos que alegan y con base en ellos el juez debe aplicar las normas pertinentes. Para que exista justicia se requiere que previamente se encuentre la verdad: “... la veracidad y la aceptabilidad del juicio sobre los hechos es condición necesaria (obviamente no suficiente) para que pueda decirse que la decisión judicial es justa. En consecuencia, hay un posible margen de injusticia de la sentencia, que coincide teóricamente con la eventual desviación entre la forma concreta en que los hechos se determinen y su verdad empírica” (TARUFFO. 2005. p. 64).

La juez, hace de historiadora, científica y al parecer supone que los negocios jurídicos se encuentran relacionados porque el abogado a cargo es el mismo en ambos procesos, y porque llevaba los procesos del señor Jairo alonso Osses reyes cuando este enfermo, además porque es hermano del demandante y concluye que hay relación cercana entre ambos procesos al igual que con el testimonio de la testigo del presente proceso la señora OSSES MENDEZ, el despacho terminó de dilucidar todo acomodándose a que efectivamente es la misma

obligación. Además, haciendo alusiones hasta descriptivas y ofensivas en la condición de los abogados.

Ahora bien, sucede que para que ESTO TENGA sentido dentro del proceso las LETRA HOY EJECUTADA DEBIA ESTAR EN BLANCO, según lo manifestado por la señora DIANA PAOLA TORES VILLAMIZAR, Olvidando la juez que la legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título- valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y:
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago. Negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-015 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, **de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada **le incumbe doble carga probatoria en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco, y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T- 05001-22-03-000-2009-00273-016, precisó conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL MP EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D C Treinta De Junio De Dos Mil Nueve.

No puede entonces invertirse la carga de la prueba como UNA PRESUNCION DEL DESPACHO de que la letra estaba en blanco y que por ello se desarrollo de la forma en la que concluye, porque esta partiendo de una BASE QUE NO PUEDE PRESUMIRSE DEBE DEMOSTRARSE, TAMPOCO puede invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

En este caso NO esta demostrado que el titulo valor TENIA INSTRUCCIONES DE LLENADO PORQUE ESTABA EN BLANCO, esa obligación sigue recayendo en la demandada quien solo con su testimonio No puede reemplazar instrucciones. Tacha la percepción del A-quo, y se observa una ausencia del sentido común, de la sana crítica y de la experiencia, para llevar afirmaciones contrarias a la ley y la jurisprudencia.

TERCER REPARO: DEFECTO FACTICO Y PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, AUSENCIA DE SENTIDO COMUN Y LOGICA POR PARTE DEL DESPACHO.

Al realizar el ejercicio de considerandos dentro del proceso el despacho advierte un símil de situaciones sin tener en cuenta la interpretación de la norma en procesos ejecutivos que cuenten con títulos valores de contenido crediticio.

La Sentencia T-757 de 200916 reiteró que el defecto fáctico se presenta cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva, esto es, cuando el funcionario judicial i) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso, ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los cauces racionales.

Dijo que analizaría la totalidad de las pruebas, pero le dio valor probatorio A LA TOTALIDAD DEL PROCESO que solicito por parte del juzgado de Barrancabermeja, asumiendo que al parecer se trata de lo mismo PORQUE LAS PARTES ESTAN RELACIONADAS.

Presume el despacho la mala fe del demandante porque a su razón y sentido de sana critica la LETRA estaba en blanco y él abusivamente la diligenció, situaciones que NO están demostradas dentro del presente proceso y como ello no se demostró dentro del proceso existe defecto factico y procedimental. Además de acusarlo como un sujeto no exento de culpa, por contar con cercanías para asesorarlo. Es decir, el derecho lo cambia por la costumbre de las letras de cambio y el sentido común obra en todo su fervor.

afirmar que las letras eran en blanco, que se diligenciaron, que quien las puso en circulación fue el Señor Jairo Osses (QEDP), esto es; partiendo de la hipótesis que es ilógica al presente proceso, Si las letras estuvieran en blanco, era más fácil para los sucesores procesales, presentarán la letra de cambio al mismo proceso o en su defecto, hacer uso y presentar una nueva acción, pero no, jamás eso ha sido así.

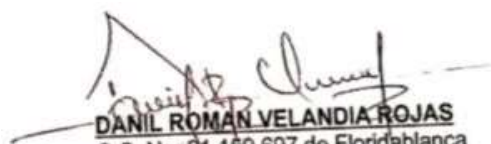
A tal punto, de que afirmar el Despacho de primera instancia, que las letras estaban en blanco, es fútil y frívolo, pues; al solo compararlas son MODELOS Y LETRAS DIFERENTES, entonces; la conveniencia de la demandada quien dijo, haber firmado las letras, pero, que eran por valores miles de pesos. Es como cubrir el daño cometido. En ese grave error no puede entrar un juez con tantos años de experiencia y, haciendo al lado la valoración objetiva.

A tal punto, que solo basta con incorporar al proceso las audiencias del otro proceso en la ciudad de Barrancabermeja en el Juzgado Primero Civil del Circuito, en donde se escucha en el interrogatorio de parte de la Sra. DIANA TORRES VILLAMIZAR, contrariar con lo afirmado éste despacho y, que al final hizo que la juez perdiera su horizonte jurídico, al parecer o presuntamente emocional, por las condiciones de presunta pobreza y su condición de campesina, hablando de la demandada.

Lo expuesto, constituyen verdaderos elementos normativos, que el despacho, NUNCA VALORÓ y, que al final, parece haber visto un proceso verbal más no un proceso ejecutivo del Art 422 del CGP.

En punto de lo anterior, **Solicito al Tribunal o superior jerárquico, se revoque (Revocar) la decisión adoptada por el despacho de primera Instancia y, como consecuencia; mantenga la ejecución del titulo valor de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y, se continúe con la ejecución del mismo.**

Atentamente,



DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS
C.C. No. 91.159.697 de Floridablanca
T. P. 319.201 C.S de la J.

DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS

C. C. No. 91.159.697 de Floridablanca

T.P. No. 319.201 del C. S. de la J.